JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán Cauca, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 002

Revisado el presente expediente se encuentra que el apoderado del demandante RONALD ALEXANDER HENAO, en escrito fechado el 19 de abril de 2022 allegó pantallazo del envío de notificación a la demandada SEGURIDAD DEL CAUCA LTDA y a la organización sindical vinculada sin acreditar el acuse de recibo por la parte demandada.

En tal sentido, por medio de auto No.975 del 19 de agosto de 2022 se le requirió para que efectuara la notificación a la parte demandada y a la organización sindical vinculada, de la forma establecida en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, de la forma que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Con posterioridad el apoderado de la parte demandante, por medio de correo electrónico del 17 de julio de 2023 allega copias de recibos de envío de documentos de forma física por medio de empresa de correos, los cuales se encuentran fechados el 13 de febrero de 2023, en uno de los cuales se aprecia un sello de HEIMDALL SECURITY, con el fin de surtir la notificación personal del auto de fecha 9 de diciembre de 2021, por el cual se admitió la demanda de la referencia.

Al respecto, se tiene que, a raíz de la expedición del Decreto Ley 860 de 2020 y posteriormente de la Ley 2213 de 2022, coexisten dos formas de notificación personal, bien por el régimen presencial previsto en el CGP en sus artículos 291 y 292, o por el trámite exclusivamente digital dispuesto en las normas arriba citadas.

Así lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en diferentes pronunciamientos, como en la sentencia STC 16733 del 14 de diciembre de 2022, donde expuso:

"Esta Sala tiene decantado que, en los tiempos que corren, los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso -arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-.

De igual forma, tiene sentado que "dependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma". (STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, entre otras)."

Por tanto, de escogerse la vía digital, deberá cumplirse con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, según la cual *"los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse*

de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."

En este caso y como se puso de presente en el auto de fecha 19 de agosto de 2022, con el pantallazo enviado por la parte demandante no se acredita ni se puede constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Igualmente, y respecto de la notificación por medios físicos, la misma debe cumplir los requerimientos de los artículos 291 y 292 del CGP, por remisión del artículo 29 del CPTSS, para lo cual *"La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de ésta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente."*

En el caso presente, tales documentos no han sido allegados por la parte actora. En consecuencia, se tiene que la parte interesada no ha cumplido con la carga procesal de notificar a la demandada en debida forma y por tal razón no es viable aún citar a la audiencia del artículo 114 del CPTSS.

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante para que efectúe la notificación a la demandada y a la organización sindical vinculada conforme lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 de la forma que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje, o en su defecto de la forma establecida en los artículos 291 y 292 del CGP.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán

R E S U E L V E:

1º) REQUERIR a la parte demandante para que efectúe la notificación a la demandada y a la organización sindical vinculada conforme lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 de la forma que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje, o en su defecto de la forma establecida en los artículos 291 y 292 del CGP, por remisión del artículo 29 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

W.R.